



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 185-2016-OSINFOR-TFFS**

**EXPEDIENTE N° : 136-2012-OSINFOR-DSPAFFS**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y  
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**  
**ADMINISTRADO : AMELIA ESPINOZA ALEGRIA**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 020-2014-OSINFOR-  
DSPAFFS**

Lima, 26 de octubre de 2016

**I. ANTECEDENTES**

1. El 20 de diciembre de 2010, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – Tahuamanu del Gobierno Regional de Madre de Dios y la señora Amelia Espinoza Alegria (en adelante, señora Espinoza) suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-198-10 (en adelante, Permiso para el Aprovechamiento Forestal) (fs. 38).
2. Mediante Resolución Administrativa N° 456-2010-GOREMAD-GGR-PRMRFFS/ATFFS-TAHUAMANU del 20 de diciembre de 2010, se aprobó el Plan Operativo Anual presentado por la señora Espinoza correspondiente a la zafra 2010-2011, sobre una superficie de 18.057 hectáreas (en adelante, POA) (fs. 41).
3. El 22 de noviembre de 2011, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) realizó una supervisión forestal al POA de la zafra 2010 - 2011, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 465-2011-OSINFOR-DSPAFFS/FWPR del 6 de diciembre de 2011 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).



4. Con Resolución Directoral N° 159-2012-OSINFOR-DSPAFFS del 19 de marzo de 2012 (fs. 80), notificada el 15 de mayo de 2012 (fs. 84, reverso)<sup>1</sup>, se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único contra la señora Espinoza, titular del Permiso para el Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre<sup>2</sup>, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificaciones.
5. Mediante Resolución Directoral N° 020-2014-OSINFOR-DSPAFFS del 23 de enero de 2014 (fs. 97), notificada el 12 de febrero de 2014 (fs. 103), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, lo siguiente:
  - a) Sancionar a la señora Amelia Espinoza Alegría por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Reglamento del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias, e imponer una multa ascendente a 1.22 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
  - b) Desestimar la comisión de la infracción del literal l) del artículo 363° del Reglamento del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> La referida Resolución fue notificada en el domicilio de la administrada ubicado en: Sector San Lorenzo – San Juan, distrito de Tahuamanu, Provincia de Tahuamanu, Departamento Madre de Dios. Asimismo, el documento en mención fue recibido por el señor Oscar Huesembe Espinoza, quien se identificó como hijo de la administrada y registró sus datos, dejando constancia de la recepción.

En tal sentido, el cargo de notificación cumple con todos los requisitos de validez establecidos en el artículo 21 de la Ley N° 27444.

<sup>2</sup> **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**  
**"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"**

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- k) La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.
- l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

<sup>3</sup> Cabe precisar que la mencionada conducta infractora fue desestimada, en atención a los siguientes argumentos expuestos en la Resolución N° 020-2014-OSINFOR-DSPAFFS:

Considerando 13





6. Mediante escrito con registro N° 1003 (fs. 107), recibido el 25 de febrero de 2014, la señora Espinoza, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 020-2014-OSINFOR-DSPAFFS argumentado lo siguiente:
- a) Se habría vulnerado el debido procedimiento ya que la Resolución N° 159-2012-OSINFOR-DSPAFFS mediante la cual se dio inicio al presente PAU no "(...) *habría sido notificada en su dirección real, por lo que no pudo realizar los descargos respectivos (...)*"<sup>4</sup>.
  - b) Dicha circunstancia, habría le habría generado indefensión, toda vez que no se le permitió hacer ejercicio efectivo de su derecho de defensa.
7. Cabe señalar que, según lo establecido en el artículo 221° de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>5</sup>, Ley N° 27444 (en adelante, Ley N° 27444), el escrito del recurso impugnativo deberá ser autorizado por letrado; sin embargo, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por la señora Espinoza se verificó que el mismo no fue autorizado por letrado.
8. Mediante proveído de fecha 19 de setiembre de 2016, el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre de OSINFOR a través de su Secretaria Técnica, requirió el poder referido en el considerando anterior, otorgándole a la administrada un plazo de dos (2) días hábiles más el término de la distancia para que cumpla con autorizar su escrito por un letrado. Dicho acto fue notificado mediante Cédula de Notificación N° 185-2016-OSINFOR-TFFS del 19 de setiembre de 2016, recibida el 12 de octubre de 2016 (fs. 115).

## II. MARCO LEGAL GENERAL

9. Constitución Política del Perú.



"Que, respecto al literal l) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre; la imputación está referida al incumplimiento de la actividad silvicultural de selección de árboles semilleros conforme a lo propuesto en el Plan Operativo Anual, pues del Informe de Supervisión, se advierte que de 25 árboles semilleros supervisados se constató en campo que 12 difieren en especie con lo declarado en el POA y 02 no existen según coordenadas UTM fue presentado y aprobado con árboles semilleros, por lo que, al no haber concordancia entre los datos del POA con lo verificado en campo, conlleva a información incongruente, falsa que presenta el documento de gestión, mas no a un incumplimiento de la actividad silvicultural de identificación (selección) de árboles semilleros; en consecuencia, queda desacreditada la comisión de la infracción". (fs. 98, reverso)

<sup>4</sup> Foja 107

<sup>5</sup> Ley N° 27444

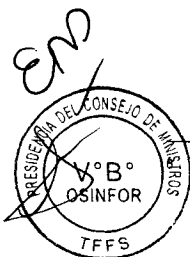
"Artículo 211°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado".

10. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
11. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
13. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
14. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
15. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
16. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

### III. COMPETENCIA

19. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
20. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM<sup>6</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.



**Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.**

**"Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre**

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa".



#### IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

21. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro N° 1003 (fs. 107), la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 020-2014-OSINFOR-DSPAFFS. Cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno<sup>7</sup>.
22. Posteriormente, el 4 de julio de 2016, se publicó la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria entró en vigencia el 3 de agosto de 2016<sup>8</sup> y dispuso en su artículo 35° que corresponde a las Direcciones de Línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación<sup>9</sup>.
23. En ese sentido, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria de la norma mencionada<sup>10</sup> se aplicará de forma supletoria lo dispuesto por la Ley N° 27444,

<sup>7</sup> Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

**"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación"**

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

<sup>8</sup> Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS"**

**SEGUNDA: Vigencia y aplicación**

El presente Reglamento entra en vigencia a los treinta (30) días calendario contados desde la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano. (...)"

**Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR**

**"Artículo 35°.- Recurso de apelación"**

El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia ante el órgano que lo emitió y es resuelto por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a las direcciones de línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre será de cinco (05) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente dirección de línea".

<sup>10</sup> Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS"**

**PRIMERA: Supletoriedad**



ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.

24. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil<sup>11</sup> las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad<sup>12</sup>, eficacia<sup>13</sup> e informalismo<sup>14</sup> recogidos en la Ley N° 27444.
25. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, este Tribunal realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.

---

En todo lo no previsto de manera expresa en el presente Reglamento se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444. Cabe indicar que los plazos señalados en el presente reglamento se entenderán por días hábiles, más el término de la distancia, aprobado por el OSINFOR mediante Resolución Presidencial”.

<sup>11</sup> **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**  
**“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

***SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”.***

<sup>12</sup> *“La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...).”*

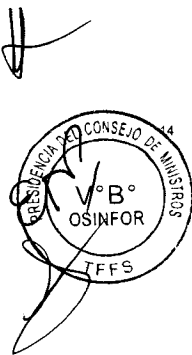
Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

<sup>13</sup> *“El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también ser deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...).”*

Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

*“Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal”.*

Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.





26. Al respecto, de acuerdo con el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado por Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR), corresponde a este Órgano Colegiado verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 21° de la referida norma<sup>15</sup>, así como lo dispuesto en los artículos 113° y 211° de la Ley N° 27444<sup>16</sup>.
27. De los actuados en el expediente, se verifica que la señora Espinoza, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 020-2014-OSINFOR-DSPAFFS el 25 de febrero de 2014 (fs. 107). No obstante, se constató que el referido escrito no fue firmado por un letrado, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 211° de la Ley N° 27444, razón por la cual a través del Proveído N° 1 se le otorgó un plazo de dos (2) días para subsanar la omisión mencionada (fs. 114).

15

**Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR**

**"Artículo 21°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación"**

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- La firma del apelante o de su representante.
- La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia."

**Ley N° 27444**

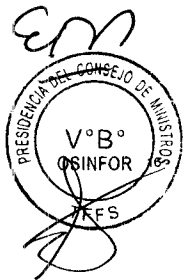
**"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos"**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

- Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
- La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
- Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
- La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
- La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
- La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
- La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

**"Artículo 211°.- Requisitos del recurso"**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado".



28. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el literal b) del artículo 22° de la Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR<sup>17</sup>, concordado con el numeral 125.4 del artículo 125° de la Ley N° 27444<sup>18</sup>, transcurrido el plazo sin que el administrado hubiese subsanado la omisión detectada, el recurso se tendrá por no presentado.
29. De la revisión del expediente se advierte que ha transcurrido el plazo otorgado sin que la administrada haya subsanado la omisión antes indicada; en consecuencia, su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 020-2014-OSINFOR-DSPAFFS se tendrá como no presentado, puesto que la causal de inadmisibilidad se mantuvo en el tiempo.
30. Por lo expuesto, y sobre la base de lo señalado en los considerandos anteriores, corresponde declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la señora Espinoza, por carecer del requisito formal exigido en el artículo 211° de la Ley N° 27444, esto es, el recurso debe estar autorizado por un letrado; en consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el literal b) del artículo 22° de la Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, concordado con el numeral 125.4 del artículo 125° de la Ley N° 27444, el recurso se tendrá por no presentado.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

<sup>17</sup> **Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR**  
"Artículo 22°.- Trámite del recurso de apelación.  
(...)"

b. Corresponde al Tribunal verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad. Cualquier omisión será subsanada por el impugnante dentro del plazo máximo de dos (02) días computados desde el día siguiente de haber sido notificado por el Tribunal (...). Transcurrido el plazo sin que se hubiese subsanado la omisión, el recurso de apelación se tendrá por no presentado (...).  
(...)"

<sup>18</sup> **Ley N° 27444**  
"Artículo 125°.- Observaciones a documentación presentada.  
(...)"

125.4 Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud o formulario y la devuelve con sus recaudos cuando el interesado se apersona a reclamarles, reembolsándole el monto de los derechos de tramitación que hubiese abonado.  
(...)"







**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INADMISIBLE** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Amelia Espinoza Alegría, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-198-10, contra la Resolución Directoral N° 020-2014-OSINFOR-DSPAFFS por los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, en consecuencia, **TÉNGASE POR NO PRESENTADO** el mencionado recurso, declarándose agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la señora Amelia Espinoza Alegría, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-198-10, y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

**Artículo 3°.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 136-2012-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

  
**Jenny Fajó Saenz**  
Presidenta

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

  
**Silvana Paola Baldovino Beas**

Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

  
**Luis Eduardo Ramírez Patrón**

Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**